

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

Sumilla: Resulta de importancia la prevención del acoso y la violencia en el trabajo, por lo que es necesario que el Estado a través de sus instituciones implementen mecanismos eficaces que eviten la aparición de esas conductas y que tiendan a su erradicación, y si de todas maneras ocurren, que puedan ser detenidas en forma inmediata, dado a que está en juego derechos de la persona. Cualquier afectación a la dignidad del trabajador, constituye un grave incumplimiento del empleador, que debe ser severamente sancionado.

Señores:

ESPINOZA MONTOYA
CARHUAS CANTARO
HUATUCO SOTO

RESOLUCIÓN N° 20

Lima, 22 de abril del 2022.

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS:

En Audiencia Virtual de fecha 24 de marzo del 2022; e interviniendo como Juez Superior Ponente la señora Cecilia L. Espinoza Montoya.

ASUNTO:

Es materia de impugnación la Sentencia N° 242-2021-II°JETPL, contenida en la Resolución N° 07, de fecha 05 de octubre del 2021, que declaró:

- FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas 9 a 33, subsanada a fojas 79 a 86 de autos, interpuesta por ROMMINA LISSETE TEVES ARAUJO contra FORTUNATO RICARDO QUESADA SEMINARIO y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; en consecuencia:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

- ORDENA que los demandados paguen en forma solidaria y a favor de la demandante, la suma de S/ 50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de indemnización por daño moral, más los intereses legales correspondientes, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- ORDENA a los demandados al pago de costos; y solo al demandado FORTUNATO RICARDO QUESADA SEMINARIO, al pago de las costas procesales.

AGRAVIOS:

La parte demandante mediante escrito de apelación expresa los siguientes agravios:

- a) Respecto al quantum indemnizatorio, la apelada menciona que se encuentra acreditado el daño moral provocado a la actora como consecuencia del maltrato verbal por parte del demandado, toda vez que fue diagnosticada con la afección psicológica de trastorno por stress post traumático; sin embargo, pese a reconocer todo ello, el A quo, ha considerado únicamente la suma de S/ 50,000.00 Soles, la cual es irrisoria frente al monto solicitado originalmente en la demanda, que era S/700,000.00 Soles, indicando además que ello se debe a que la actora no ha acreditado que se encuentra incapacitada para el trabajo.
- b) Ha existido un flagrante error, incurrido el A quo, pues es de advertirse que en autos se encuentra acreditado que el demandando ingresaba al espacio destinado al personal de la residencia, que constaba de un sótano donde se encontraba la habitación de la actora; sin embargo, sin importar ello, el demandado bajaba e intentaba ingresar a su espacio, le indicaba a la actora que él debía dejar sus cosas allí, lo cual no responde a la verdad, pues precisa que la residencia tenía espacios y habitaciones suficientes para que el demandado pueda guardar sus objetos personales en ellos; sin embargo, él siempre quería bajar a la habitación de la actora.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

- c) La demandante, ha sufrido vejaciones, insultos, humillaciones de todo tipo por parte del embajador, Fortunato Quezada, incluso en espacios públicos; como, por ejemplo, en el supermercado, donde inclusive le dijo al personal del mismo, que la actora costaba 5 ILS (moneda nacional de Israel). Le indicó así mismo, en varias oportunidades, que sólo servía para realizar las cosas de la casa, no servía para pensar.
- d) El demandando invadía además la privacidad de la actora, llegando inclusive a revisar la basura que desechaba la misma, indicando que como es su propiedad él puede revisar todo, ello señor juez, queda acreditado en un audio de 5.53 minutos “invasión a la privacidad. Lo mencionado se puede corroborar, además, del reportaje que se hizo en el programa periodístico dominical “Panorama”, en el cual se puede escuchar a través de un audio, muchas de las cosas que el demandado le dice a la actora, pues todo ello son hechos reales, que han quedado evidenciados a través de los audios, los cuales han sido adjuntados a la demanda para su correspondiente evaluación al momento de resolver.
- e) El embajador no sólo cometía violencia psicológica en contra de la actora, sino también física, pues le hacía cargar cajas muy pesadas, hacía que limpie sola la casa de más de 450 m² sin ninguna ayuda, sin ningún tipo de máquinas para el aseo, todo tenía que hacerlo a mano y, si le reclamaba, le respondía con palabras soeces, vulgares e intimidantes.
- f) Todo lo manifestado, causó en la actora frustración, depresión, encontrándose en un estado de estrés severo, pues sufría signos de depresión e insomnios, quedando registrada la atención en la clínica Diana Toplisky, quien certificó su enfermedad, siendo que hasta la fecha se encuentre inmersa en terapias de ayuda psicológica. Así también, la actora fue atendida por el área de psiquiatría, siendo atendida por el doctor Roberto Urrutia, quien me diagnosticó con trastorno de estrés pos traumático, debido a los constantes abusos, atropellos sufridos por el demandado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

- g) El A quo, no ha tomado en consideración las pruebas que obran en autos, a través de las cuales se puede evidenciar que, efectivamente, entre la demandante y el emplazado ha existido una relación laboral basada en abusos, humillaciones, vejaciones, con agresiones físicas y psicológicas, siendo víctima de hostigamiento sexual, etc., todo lo cual, le han causado un evidente daño a su persona que se ve traducido en las enfermedades mentales que padece, como lo son el estrés y la ansiedad.
- h) La sentencia del A quo no ha sido debidamente motivada ni mucho menos, no se ha revisado a profundidad lo expuesto y presentado por la demandante ni lo indicado respecto del emplazado.

La co demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores), mediante escrito de apelación expresa los siguientes agravios:

- i) La sentencia materia de apelación ha sido emitida con evidente error de hecho, por adolecer de nulidad absoluta, al haber sido expedida valorando medios probatorios que fueron objeto de desistimiento por la oferente y, como tal, no han sido objeto de actuación en la audiencia de juzgamiento, vulnerándose su derecho a la prueba.
- j) La Procuraduría Pública, con anterioridad a la realización de la audiencia de juzgamiento, jamás tomó conocimiento del contenido del CD ofrecido por la demandante; o, en su caso, del dispositivo USB presentado con fecha 20 de setiembre de 2021.
- k) La parte demandante, como oferente de los audios contenidos en el CD que adjuntó a su demanda y posterior USB (escrito del 20 de setiembre del 2021), procedió a desistirse del ofrecimiento de dicho medio probatorio. El juzgado procedió a tener por desistidas de los audios presentados por la demandante; y, en razón a ello, en la audiencia jamás se escucharon esos audios y como tal, en audiencia, no se conoció el contenido de los mismos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

- l) El A quo, en la sentencia de autos, argumentos signados con los Nro. 7.5) y 7.6), a fin de acreditar la existencia de una relación de causalidad, procede a valorar la prueba no actuada en el proceso, sobre la cual incluso, la parte demandante como oferente, se desistió de su ofrecimiento y el juzgado lo aprobó.
- m) La sentencia materia de apelación se encuentra incurso en causal de nulidad, por haber sido emitida valorando medios probatorios que no han sido objeto de actuación en el proceso y sobre los cuales la parte oferente formuló desistimiento, vulnerándose con ello su derecho a la prueba (emitir decisión con arreglo a la prueba actuada en el proceso).
- n) La sentencia emitida en autos ha sido expedida, con error de hecho por cuanto, al emitirse sentencia, contenida en la Resolución Nro. 07, del 05 de octubre del 2021, con clara afectación al principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Es el caso, que como es de verse de la sentencia de autos, en los argumentos signados con Nro. 7.5) y 7.6) de la sentencia, el juzgado a fin de acreditar la existencia de una relación de causalidad, procede a valorar prueba no actuada en el proceso, sobre la cual incluso, la parte demandante como oferente, se desistió de su ofrecimiento y el juzgado lo aprobó.
- o) La sentencia materia de apelación, a efecto de justificar la existencia de una responsabilidad solidaria del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto a los hechos que son materia de demanda, en el argumento 11.3) de la sentencia, el juzgado expone lo siguiente: “(...) no está demás advertir que, de las pruebas actuadas y ante la pregunta del magistrado en la audiencia de juzgamiento, se desprende que la demandada Ministerio, se beneficiaba indirectamente de la labor de la actora; pues era ella quien finalmente pagaba sus remuneraciones”.
- p) La sentencia materia de apelación, adolece de motivación aparente, por haber sido emitida valorando expresiones vertidas en la Audiencia de Juzgamiento, sin haberse indicado quien las ha expresado como así mismo consignando el minuto y segundo de realización de la audiencia en la cual se realizaron las

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

expresiones, sobre las cuales se sustenta la supuesta responsabilidad solidaria del MRE.

- q) De la delimitación de la controversia, no se ha establecido como punto controvertido la supuesta existencia de una responsabilidad solidaria hacia el Ministerio de Relaciones Exteriores. Pues, como es de verse de la parte resolutive de la sentencia, se impone al MRE el pago solidario de una suma de dinero a favor de la demandante, bajo la existencia de una supuesta responsabilidad solidaria; sin embargo, el juzgado en el numeral 2) de la sentencia, no ha establecido como objeto de controversia que se determine una obligación solidaria hacia el MRE.
- r) Se incurre en afectación al principio de motivación, el hecho que se proceda a establecer una obligación solidaria en el hecho determinado por el juzgado como daño moral; cuando de los fundamentos expositivos que se indican en la demanda y, asimismo, de la delimitación del petitorio, no se advierte que haya sido objeto de la controversia, el establecimiento de una responsabilidad solidaria respecto del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- s) El juzgado en los numerales 6), 7), 8) y 9) de la sentencia, analiza los presupuestos de la responsabilidad (el daño, la relación de causalidad, la antijuridicidad y el factor de atribución); sin que en alguno de dichos argumentos se haya podido determinar la relación existente entre dichos presupuestos hacia el Ministerio de Relaciones Exteriores. Pues, de considerarse, respecto de los hechos que se demanda, una obligación solidaria hacia el Ministerio de Relaciones, el juzgado ha debido establecer de qué manera cada uno de los presupuestos abordados inciden en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- t) La sentencia materia de apelación, adolece de motivación aparente, por haber sido emitida sin expresar las razones de por qué, respecto del Ministerio de Relaciones Exteriores, se cumplen los presupuestos de la responsabilidad por

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

daños a partir de los cuales se llega a establecer una responsabilidad solidaria por los mismos.

- u) El juzgado ha incurrido en error al atribuir responsabilidad solidaria al Ministerio, por considerar la existencia de una relación indirecta y un beneficio obtenido hacia el MRE y aplicar el Pleno Jurisdiccional Laboral 2008, que establece supuestos de solidaridad diferentes a los establecidos en el art. 1183° del Código Civil, en razón a una supuesta vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores.
- v) Respecto al hecho de establecer una vinculación y relación indirecta que índice en una responsabilidad solidaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el hecho de haber destituido al demandado Fortunato Quesada Seminario, por los hechos que son expresados en su escrito de contestación de demanda y aparecen en el procedimiento administrativo disciplinario ofrecido como medio probatorio, constituye el ejercicio de una potestad disciplinaria que se realiza en aplicación del Principio de legalidad. Sin embargo, a partir del ejercicio de la facultad disciplinaria no se puede concluir una responsabilidad solidaria hacia el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues como se precisó en la audiencia de juzgamiento y no lo ha considerado el juez de la causa, los hechos que se exponen en la demanda como aquellos que han causado daño no obedecen al ejercicio de la función pública del demandado Quesada Seminario como Jefe de la Misión, determinadas como obligaciones de su cargo, sino que son circunstancias ajenas.

La parte co demandada (Fortunato Ricardo Quesada Seminario), mediante escrito de apelación expresa los siguientes agravios:

- w) Solicita que se declare la nulidad de la resolución, así como todos los actuados hasta antes de la notificación de la demanda, toda vez que nunca se le notificó la demanda, ordenándose se le sobrecarte el admisorio a efectos de poder ejercer su derecho a la defensa.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

- x) La demanda no se notificó de forma correcta, pues el domicilio que se indica en el proceso no es el suyo hacía más de 3 años. Así las cosas, tomó conocimiento de la existencia del presente proceso pues el Ministerio de Relación Exteriores (en adelante, “RREE”), informó de la existencia de este por un escrito de medio probatorio extemporáneo, en el proceso seguido con expediente N° 05382-2019-0-1801-JR-LA-25 contra RREE, por nulidad de la resolución administrativa que ordena su ilegal destitución.
- y) Se sentencia en rebeldía al no haber cumplido con notificar a su domicilio actual, le ha impedido comparecer al presente proceso y rebatir cada una de las pruebas presentadas por la contraparte, las cuales han sido desvirtuadas en el procedimiento disciplinario que se llevó a cabo en RREE.
- z) Los hechos que originan la presente demanda están siendo ventilados en el Poder Judicial a través del expediente N° 05382-2019-0-1801-JR-LA-25. Esto debido a que durante el procedimiento administrativo que se siguió en RREE hubo graves irregularidades que afectaron su derecho al debido proceso y defensa.
- aa) En el proceso antes mencionado, han presentado pruebas tales como chats entre los implicados (trabajadores y personal de RREE), así como, la propia confesión del Sr. Pedro Rubín, que demuestran que hubo un entendimiento entre la demandante y la alta jerarquía de RREE, quienes son codemandados en el presente proceso. Por ello además, considera esta demanda de mala fe procesal, pues las partes antes mencionadas no solo se coludieron para destituirlo ilegalmente de RREE, sino también para iniciar un proceso laboral del que nunca fue emplazado.
- bb) Ninguna de esas pruebas, que constan tanto en el expediente administrativo en RREE como en el expediente judicial mencionado anteriormente, han podido ser presentadas al juzgado, debido a que la presente demanda se le notifico en un domicilio erróneo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

- cc) Respecto a la existencia del daño. Debido a que no se le notificó con la demanda, no ha podido tener acceso a las pruebas que presenta la demandante.
- dd) Respecto al informe consignado en el literal B, asume que la fecha ha sido consignada de manera errónea por el juzgado pues los hechos sucedieron entre los meses de marzo – mayo del 2018 y el informe que se consigna es de enero del año 2018. Sin embargo, dejando de lado ese error, el informe al que se hace referencia es luego de más de 6 meses que dejó el encargo de la embajada en Israel. Asimismo, se hace el informe psicológico cuando la Sra. Teves ya había laborado, 6 meses en los que él ya no era jefe de ella en la Embajada. Ese documento no es una prueba que fehacientemente demuestre que el daño ocasionado haya sido producto de algún supuesto maltrato que haya podido tener hacia ella.
- ee) La sentencia, hace referencia, a un informe médico efectuado por el psiquiatra Roberto Urrutia, en el que se menciona que, a consecuencia de su trabajo en el extranjero, la paciente tiene síntomas de ansiedad, intranquilidad, temor exagerado, decaimiento anímico, etc.; sin embargo, ese documento tampoco prueba que el causante de dicha situación sea él. Como mencionó, la Sra. Teves laboró 6 meses más en la embajada luego de que sea destituido ilegalmente y llamado a Lima.
- ff) No se presenta prueba específica que demuestre el supuesto daño moral. Como bien se sabe, el daño moral debe probarse y se somete a la carga de la prueba tal y como está establecido.
- gg) La demandante cuantifica el daño sufrido en S/ 700, 000.00 Soles, sin ningún tipo de justificación adicional y el juzgado otorga S/ 50,000.00 Soles, sin hacer una valoración de porque otorga esa cifra. El demandante no demuestra mediante ningún tipo de prueba directa o indirecta, sino que solicita un monto de reparación totalmente desproporcionado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

- hh) Respecto de la relación de causalidad, ese procedimiento administrativo se encuentra cuestionado en el Poder Judicial por graves vicios al debido proceso. Luego de terminado el procedimiento al que se hace alusión, se ha descubierto que el mismo fue orquestado por los funcionarios que dirigían la Cancillería en ese momento, en específico por el Sr. Pedro Rubín.
- ii) Se está ventilando en un proceso judicial con Exp. N° 05382-2019-0-1801-JR-LA-25 la nulidad de la ilegal resolución que ordena su destitución como miembro del servicio diplomático. En ella se solicita la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento, por haber vulnerado gravemente el debido proceso y el derecho de defensa, además de la imparcialidad que debe tener todo órgano de justicia administrativa.
- jj) Niega que haya existido un hecho que pudiera generarle daño alguno a la Sra. Teves, toda vez que sus grabaciones fueron parte de un plan con el único fin de destituirlo de la Cancillería. Lamentablemente, debido a la indebida notificación de este proceso, las pruebas no han podido ser discutidas y analizadas para dictar sentencia; sin embargo, las adjunta a través del presente escrito.
- kk) De continuar con el proceso y no atender el pedido de nulidad, se vulnera el derecho a la defensa, pues nunca se les notificó de la demanda. Hasta la fecha, desconocen el escrito de la demanda. No saben cuáles realmente fueron los argumentos de la demandante. En esas condiciones, es manifiestamente imposible defenderse. No se sabe con exactitud cuáles son las acusaciones ni los argumentos ni la base legal. Absolutamente nada.

Teoría del caso de la demandante

- i. La demandante, **Rommina Lissete Teves Araujo**, solicita el pago de una indemnización por daño moral contra su ex empleador Fortunato Ricardo Quesada Seminario – Ex Embajador del Perú y contra el Ministerio de Relaciones Exteriores. Señala que ingresó a laborar el 16 de marzo del 2018 para el demandado Quesada Seminario, desempeñándose como empleada del hogar

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

en la residencia del embajador del Perú en Israel, con cronograma de trabajo de lunes a sábado con una jornada laboral máxima de 8 horas diarias y 48 horas semanales y con descanso de una vez por semana, lo cual nunca se cumplió, ya que trabajó semanas seguidas sin tener día de descanso y por más de 14 horas diarias.

- ii. Asimismo, señala que el ex embajador Fortunato Quesada Seminario ingresaba a su espacio personal de la residencia que consta de un sótano donde se encontraba su habitación y su baño. El demandado tenía pleno conocimiento desde Lima que había un lugar en la residencia designado para las empleadas del hogar, sin importar ello, el ex embajador bajaba e intentaba a ingresar al sótano en cualquier momento del día, inclusive cuando quita la llave de esa habitación le dijo "Cuando estas calata cierras con llave y cuando no estés calata dejas abierto". Inclusive, el ex embajador a pesar de tener conocimiento de ello, insistió en guardar su ropa en el sótano, cuando la habitación principal que el demandado ocupaba quedaba en el tercer piso; y era bastante espaciosa, además la residencia tiene cuartos adicionales en ese piso, no habiendo razón alguna para ocupar la zona donde su persona se instalaba.
- iii. Refiere que ha sufrido por parte del ex Embajador Fortunato Quesada Seminario, vejación, insultos, humillaciones tanto en público como en privado. En una oportunidad en el supermercado le dijo a quién les atendía "te las llevas por 5 ILS (moneda nacional de Israel)", refiriéndose a su persona. También ha sufrido constante hostigamiento con palabras como no toques nada, tú no sabes, no pienses; no se te paga para pensar; asimismo, ha sufrido manipulación de su libertad ya que estaba prohibida de salir de la residencia.

Teoría del caso de los demandados

- iv. El demandado, **Ministerio de Relaciones Exteriores**, señala que el 26 de diciembre del 2017, mediante Documento MC-17-33037 (ANEXO 2-C) el entonces Embajador del Perú en el Estado de Israel, señor Quesada Seminario, solicitó las contrataciones de los señores Jesús Alberto Alvarado Zegarra del

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

Carpio y Romina Lissete Teves Araujo, para que presten servicios en la residencia oficial como cocinero y mucama, a partir del 15 de febrero del 2018 al 31 de diciembre del mismo año respectivamente, conforme a los contratos de trabajo alcanzados y en el marco de lo dispuesto en el artículo 36° del Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exterior de la República.

- v. Señala que luego de la denuncia formulada el día 17 de junio del 2018 por la ahora demandante y por el señor Jesús Alvarado Zegarra, mucama y Chef respectivamente de la Residencia del entonces Embajador Quesada Seminario, con fecha 22 de julio del 2018, el Ministro Consejero SDR Pedro Rubín Heraud, como Encargado de Negocios del Perú en el estado de Israel suscribió con ambas personas una adenda al contrato de Trabajo, identificándose a esta último como nuevo empleador, manteniéndose las demás condiciones contractuales, lo que fue puesto en conocimiento de la Cancillería mediante Hoja de Remisión N° 8-19-A-029-2018 del 15 de agosto del 2018.

- vi. Aunado a ello, señala que mediante RVM N° 0373-2018, de 29 de octubre del 2018 (folio Nro. 504 al 519 del Expediente Administrativo), el Despacho Viceministerial, considerando las recomendaciones de la Comisión Disciplinaria y teniendo en consideración otros criterios, resolvió imponer la sanción de destitución al señor Fortunato Ricardo Quesada Seminario por las faltas graves siguientes: 1. Haber practicado actos de maltrato laboral en agravio de los miembros del personal de la Embajada del Perú en Israel y de la Residencia de dicha sede diplomática. 2. Haber dado instrucciones telefónicas directas para la elaboración de un documento fraudulento en el cual supuestamente constaba su firma con el objeto de acreditar al Encargado de Negocios a.i. ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel en tanto durase su ausencia como Jefe de Misión. 3. No haber solicitado autorización para ausentarse de la Embajada del Perú en Israel durante un período de tres (3) días.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

- vii. El demandado, Fortunato Ricardo Quesada Seminario, al no concurrir a la Audiencia de Conciliación, incurrió en rebeldía automática.

Delimitación de la Controversia

- viii. La causa se circunscribe a determinar:
- Si corresponde ordenar que los demandados paguen la indemnización por daños y perjuicios por el concepto de daño moral.
 - Si corresponde ordenar el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.

Trámite y Sentencia

- ix. Verificado el trámite correspondiente conforme al proceso ordinario laboral, se procedió a dictar sentencia; por lo que, corresponde verificar los agravios presentados por la parte demandante y demandadas en su calidad de apelantes.

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. Mediante Casación N° 626-01-Arequipa se establece que “El Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones resueltas por el juez inferior; sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes a la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su procedimiento, recogido por el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”. (El Peruano 05-11-2001, pág. 7905).

Valoración de los medios probatorios.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

2. El Artículo 197° del Código Procesal Civil señala: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.
3. A mayor precisión, cabe tener presente lo señalado por Marianella Ledesma Narváez: *“El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomada una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis”*¹
4. En ese sentido, la valoración e interpretación del conjunto de medios probatorios ofrecidos por ambas partes será efectuada por el juez de acuerdo a su sana crítica dándole la debida interpretación y valor a los medios de prueba en concordancia con su experiencia y objetividad a la luz de las pruebas aportadas y de acuerdo a lo que prescriba la ley en determinado caso. Por tanto, el A quo está facultado de interpretar y valorar libremente la prueba dentro de los límites de su apreciación razonada y la sana crítica.

Respecto a la nulidad de la sentencia y falta de motivación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. En cuanto a lo manifestado por la parte demandada, Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la valoración de dos audios en la sentencia de primera instancia que fueron objeto de desistimiento en la audiencia de juzgamiento. Al respecto resulta pertinente advertir que resulta correcto lo expresado por esta parte, por cuanto los medios probatorios referidos fueron objeto de desistimiento por parte de la accionante en el entendido que formaban parte del video presentado en el

¹ En: Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo 1 Pág. 457

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

reportaje emitido por el Programa Panorama, el cual ha sido ofrecido, incorporado, sometido al contradictorio y valorado por el A quo, incorporándolo a su pronunciamiento en la sentencia, por lo que este Colegiado, si bien es cierto no tomará en cuenta dichos medios probatorios materia de nulidad, ello no trae consigo que dicha articulación resulte procedente, correspondiendo únicamente, tenerlos por no ofrecidos y no tomarlos en consideración al evaluar, por esta instancia, la pretensión de la accionante, valorando todos aquellos medios probatorios incorporados con todas las garantías constitucionales del debido proceso.

6. Asimismo, poner de relieve que los videos presentados en autos (Programa Panorama) fue propagado a nivel nacional, resultando de carácter público; así como, un video en YouTube con el título "Embajador peruano en Israel pide disculpas a trabajadores y al Canciller"; por lo que todos los medios probatorios, válidamente incorporados, serán analizados y valorados en forma conjunta.

7. Así mismo, respecto a la falta de motivación, cabe precisar que, viene al caso referir que, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 13 de octubre del 2008, recaída en el expediente N° 00728-2008-HC, refiriéndose a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.”* (la negrita es nuestra)

8. En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada.

9. Ahora del análisis de la sentencia impugnada se advierte que se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, encontrándose suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a la pretensión de la demandante y a la contestación de la demandada; por lo que si bien es cierto, los videos no actuados en el proceso, la sentencia recurrida no ha lesionado el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso ni de motivación de resoluciones; cumpliendo con los requisitos que prevén los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27524 respectivamente; **motivo por el cual se desestiman los agravios formulados por el demandado.**

Respecto a la nulidad de la sentencia por parte del demandado Fortunato Quesada Seminario.

10. En cuanto a lo manifestado por el demandado, en el sentido que no se le notificó correctamente el escrito de demanda, dado que el domicilio que se indica en el proceso no es el suyo hace más de 3 años y, por ello no pudo comparecer en el proceso. En atención a ello, se advierte de autos que la parte demandada a través de la Resolución número dos, de fecha 2 de setiembre del 2020, fue emplazado al domicilio Calle Comandante José Manuel Román N° 160, Dpto. 201, Urb. Aurora - Distrito de Miraflores.
- II. Asimismo, se advierte a fojas 828, la cédula de notificación, con la que se adjunta la resolución dos, acompañando el escrito de demanda y anexos, más el escrito de subsanación; y, a fojas 833, se aprecia una segunda cédula de notificación, en la que se adjunta la Resolución número cuatro, más copia del escrito de demanda, anexos, más copia del escrito de subsanación y copia de auto admisorio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

12. En atención a lo expuesto, efectuada la consulta en el link de la Reniec del Sistema Integrado Judicial-SIJ, se advierte que el demandado consigna en su documento nacional de identidad, como domicilio el Departamento de Lima, Provincia de Lima y Distrito de Miraflores, con dirección en Calle Comandante José Manuel Román 160 Dpto. 201 Urb. Aurora; esto es, que la dirección que figura en su DNI, como la dirección que fue señalada por la demandante es su demanda; y, en la que fue emplazado por el juzgado, resultan las mismas.
13. Siendo ello así, resulta pertinente mencionar lo establecido en el artículo 33° del Código Civil, que, al tratar sobre el domicilio, establece que: *"El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar"*. Asimismo, resulta relevante mencionar el segundo párrafo del artículo 38° del mismo cuerpo normativo, respecto al domicilio de funcionarios públicos que señala: *"El domicilio de las personas que residen temporalmente en el extranjero, en ejercicio de funciones del Estado o por otras causas, es el último que hayan tenido en el territorio nacional"*.
14. Aunado a ello, es importante mencionar la Resolución Jefatural N° 201-2015-JNAC/RENIEC, el aprueba el Reglamento para la Verificación del Domicilio Declarado, señala que: *"Constituye obligación de las personas actualizar su inscripción en el RUIPN, mediante una declaración jurada, de su dirección domiciliaria (...)"*.
15. En tal sentido, siendo que el demandado consigna en su Documento Nacional de Identidad la dirección en la cual fue emplazado; y, ésta constituye la residencia habitual del mismo, es responsabilidad del demandado su cambio o actualización; tanto más, si hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia, no ha variado su domicilio; en consecuencia, corresponde desestimar los agravios invocados por el demandado.

Conceptos Preliminares.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

16. Es necesario precisar que, en atención a lo discutido en el presente caso, existen varios
materias importantes que deben ser abordados previo al establecimiento o no de la
responsabilidad contractual del emplazado, por inexecución de sus obligaciones.

Violencia contra la mujer

17. Debemos tener en consideración que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos humanos y mujeres, ha establecido que *un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo*. Asimismo, señala que la violación sexual al igual que la tortura, *persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre*. -Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.- (*cursiva nuestra*)
18. Asimismo, respecto a la obligación de los Estados de prevenir la violencia contra la mujer señala “(...) *Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección*”. -Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero del 2017. Serie C N° 333.-. Así también precisa que “la Corte hace notar que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente a sus propias bases”²

19. Lo que nos obliga traer a colación, lo establecido en el **Convenio 190 – Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo**, la cual señala en su artículo 1° lo siguiente: “a) *la expresión «violencia y acoso» en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, y b) la expresión «violencia y acoso por razón de género» designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.*”.
20. El mismo Convenio reconoce el derecho de toda persona, a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género. Asimismo, reconocen que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo pueden constituir una violación o un abuso de los derechos humanos; y, que la violencia y el acoso son una amenaza para la igualdad de oportunidades y son inaceptables e incompatibles con el trabajo decente.
21. Aunado a ello recuerda a los miembros la importante responsabilidad de promover un entorno general de tolerancia cero frente a la violencia y el acoso con el fin de facilitar la prevención de este tipo de comportamientos y prácticas: y, que todos los actores del mundo del trabajo deben abstenerse de recurrir a la violencia y el acoso, prevenirlos y combatirlos.
22. En tal sentido y convencidos de ello, la violencia y el acoso en el mundo del trabajo afectan a la salud psicológica, física y sexual de las personas, a su dignidad, y a su entorno familiar y social. En atención a ello, en el presente caso corresponde

² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). Preámbulo.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo.4pdf>

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

determinar, si se ha producido actos de acoso y violencia psicológica contra la demandante, dentro del entrono de una relación de trabajo, que evidencien el incumplimiento de los deberes esenciales del empleador, ocasionándole, no solo afectación psicológica y física, sino, además, afectación de su dignidad y otros derechos fundamentales.

23. En el orden nacional, la Constitución Política del Perú, establece:

“Artículo 22°.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23°.- (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”.

24. La Ley N° 30364 es la norma promovida por el Estado peruano con el fin de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público o privado. Especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Ella, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

El acoso moral en el trabajo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

25. HIRIGOYEN, propuso utilizar la denominación “acoso moral en el trabajo” y lo define como *“toda conducta abusiva (gestos, palabras, comportamiento, actitud...) que atenta, por su repetición o sistematización, contra la dignidad o la integridad psíquica o física de una persona, poniendo en peligro su empleo o degradando el ambiente de trabajo”*³
26. Refiere el mismo autor, que las “conductas hostiles”, se pueden dividir en 4 grandes grupos: i. atentados contra las condiciones de trabajo; ii. Aislamiento y rechazo de la comunicación; iii. Atentados contra la dignidad; y, iv. Violencia verbal, física o sexual.
27. En el Perú, los actos de Hostigamiento Sexual se encuentran regulados por Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual LEY N° 27942

Sobre la indemnización por daños y perjuicios

28. Corresponde determinar si la sentencia venida en grado se encuentra acorde a Ley, para ello resulta pertinente verificar si en efecto le asiste el derecho a la accionante del pago de una indemnización por daños y perjuicios en lo concerniente al daño moral; así también, si corresponde modificar el quantum por dicho concepto, dada la apelación de ambas partes.
29. La responsabilidad civil es el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales o no patrimoniales a los que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber), correspondiendo analizar la concurrencia de sus elementos, esto es: 1) la antijuricidad, 2) el daño; 3) la relación causal; 4) factor atributivo de responsabilidad civil.

Elementos de la responsabilidad contractual

Antijuricidad

³ HIRIGOYEN, M.F. *“El acoso moral en el trabajo. Distinguir lo verdadero de lo falso”*. Citado por MANGARELII, Cristina. *“Acoso y Violencia en el Trabajo”*. Fundación de Cultura Universitaria. Buenos Aires, 2014. p.39-40.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

30. En el ámbito de la responsabilidad contractual únicamente se acepta la llamada *antijuricidad típica* que es aquella conducta que cause daño al acreedor como consecuencia inmediata y directa de cuatro (04) supuestos específicos: a) Incumplimiento total de una obligación; b) Cumplimiento parcial; c) Cumplimiento defectuoso; d) Cumplimiento tardío o moroso, constituyendo los tres primeros casos incumplimientos absolutos, mientras que el último se refiere al incumplimiento relativo.

Daño

31. Se entiende por daño toda lesión a un derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, bien se trate de un derecho patrimonial, que comprende al *daño emergente*, que es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y *lucro cesante*, que es la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir.

Respecto del daño inmaterial (daño moral)

32. Si atendemos a que el daño debe ser considerada como aquel hecho u omisión que produce una lesión de un interés jurídicamente relevante, se puede llegar a considerar la necesidad de reparar un interés material y/o de naturaleza inmaterial.
33. En tal sentido, centrándonos en la lesión de un interés inmaterial, la visión de que éste comprende sólo el dolor o sufrimiento que se padece, constituye una visión reduccionista del daño moral la cual pertenece al pasado y debe ser superada, como ya ha sucedido en el derecho comparado. En la actualidad, el daño inmaterial protege más allá del *pretium doloris* que es solo una especie del mismo. Así cuando la víctima ha sufrido un daño corporal o un daño a la dignidad humana, a la libertad o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral.
34. En esta línea de pensamiento, debemos indicar, que la doctrina considera que hay dos formas de entender la categoría de daño moral. En **un primer sentido**, en

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

estricto, el daño moral vendría a ser aquel que afecta la esfera interna del sujeto recayendo sobre cosas no materiales, sino afectando sentimientos, valores. En otras palabras, es el sufrimiento que se puede general a un sujeto manifestado en dolor, angustia, aflicción, humillación, etc.⁴ Y, en palabras del Dr. León Hilario, "El daño moral puro o en sentido estricto (en Italia se le denomina daño moral "subjetivo") que consiste en el padecimiento anímico y temporal subsiguiente al evento dañoso"⁵. (Énfasis añadido)

35. En un segundo sentido, en sentido lato, el daño moral sería todo daño inmaterial (daño moral "objetivo"). Se incluiría, de este modo, el daño moral sentido propio y los demás daños inmateriales, como a la integridad física o la salud. En este sentido es el que se utiliza en el sistema francés, así como en la doctrina española.⁶ Éste, "(...) consiste en la violación de derechos de la personalidad. El más destacado de estos daños "morales" es, actualmente, el daño a la integridad física o "daño a la persona" (personal injury, danno alla persona), pero en perspectiva evolutiva, el protagonismo inicial lo tuvo el daño al honor (o sea, a la consideración que cada quien tiene de sí mismo) y a la reputación (o sea, a la consideración que los demás tienen de alguien) en los casos de ofensas públicas, calumnias, difamaciones".⁷

36. De Trazegnies por su parte, señala, que el daño moral viene a ser aquel que no tiene ningún contenido patrimonial (esto es, se utiliza la expresión en su sentido lato). Así, al englobar a todos los daños inmateriales, la inclusión del daño a la persona como una categoría adicional, resultaría innecesaria por cuanto este último sería una sub especie del daño moral. Partiendo de esto, se discute la pretendida distinción entre los dos daños, concluyéndose que, al tener el daño a la persona un tratamiento similar y pertenecer al mismo campo del daño moral, no se justifica la subdivisión, debiendo considerarse como una sola figura.⁸

⁴ PAZOS HAYASHIDA, Javier. "Comentarios al Código Civil". Gaceta Jurídica. Lima, 2005. pp.292.

⁵ LEON HILARIO, Leysser. Opus cit. p. 64

⁶ DE ANGEL YAGUEZ, Ricardo. "Tratado de Responsabilidad Civil". Madrid, 1993. pp. 172.

⁷ LEON HILARIO, Leysser. Opus cit. p. 64

⁸ TRAZEGNIES, Fernando. "La Responsabilidad Extracontractual". Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. IV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1990.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

37. Finalmente, Pazos, citando al Dr. Leysser León, manifiesta que ha realizado un estudio de las fuentes del daño moral y el daño a la persona, considerando que este último es el resultado de una importación doctrinaria que, en su contexto, configuraría una categoría que se utiliza con meros fines descriptivos y, por ende, sin ningún afán sistematizador. De este modo, en nuestro país se estaría pretendiendo utilizarla para un fin distinto a aquel para el que fue creado. Esta posición concluye que, dado el contenido del daño moral (en su sentido amplio), la noción de daño a la persona resultaría repetitiva e inútil, más aún cuando su inclusión en nuestro Código Civil ha sido, más bien, accidental⁹, a lo que debe agregarse que el concepto como tal solo ha sido considerado normativamente dentro de la responsabilidad extra contractual.

Relación causal

38. Para poder determinar esta relación debemos entender que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor, que el daño causado al mismo debe ser una consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor “CAUSA INMEDIATA Y DIRECTA”.

Factores de Atribución

39. Son aquellos que determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos referidos en los considerandos precedentes siendo en la responsabilidad contractual la culpa clasificada en: leve, grave e inexcusable y el dolo, debiendo entenderse que incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación conforme lo dispuesto por el artículo 1319° del Código Civil. Por lo que, analizada la conducta de la parte emplazada al efectuar el incumplimiento,

⁹ PAZOS HAYASHIDA, Javier. Ob. BIT. 284

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

éste se puede determinar en un actuar con culpa grave e inexcusable, por cuanto dependía únicamente de ella el cumplimiento de sus obligaciones provenientes del Contrato de Trabajo, la Constitución y la Ley, y si bien es cierto que por mandato de lo dispuesto por el artículo 1330° del Código Civil, la prueba del dolo o culpa inexcusable corresponde al perjudicado con la inejecución, también lo es que conforme a la dinámica probatoria al sustentarse la pretensión en una conducta omisiva no se le puede pedir a quien la imputa, probarla, sino más bien a la persona a quien se le atribuye, a quien se traslada la carga de probar, que cumplió con la obligación de dar o hacer cuya inejecución sustenta la pretensión indemnizatoria, probanza que no ha sido efectuada en forma cierta y eficiente por la obligada.

Análisis

40. La demandante señala, que ingresó a laborar el 16 de marzo del 2018 para el demandado, Fortunato Ricardo Quesada Seminario - Embajador del Perú en Israel, desempeñándose en el cargo de empleada del hogar, en la residencia del embajador del Perú en Israel, habiéndosele indicado que tendría un horario de trabajo de lunes a sábado, con una jornada máximo de 08 horas diarias y 48 horas semanales; y, con descanso de una vez por semana, lo cual nunca se cumplió, ya que trabajó semanas seguidas sin tener día de descanso y por más de 14 horas diarias.
41. La demandante sostiene que, el ex embajador Quesada Seminario, ingresaba a su espacio personal de la residencia, que constaba de un sótano donde se encontraba su habitación y su baño. El demandado tenía pleno conocimiento desde Lima que había un lugar en la residencia designado para las empleadas del hogar, sin importar ello, el ex embajador bajaba e intentaba ingresar al sótano a cualquier momento del día; inclusive, cuando le quitó la llave de su habitación le dijo: "Cuando estas calata cierras con llave y cuando no estés calata dejas abierto"; además, el ex embajador Fortunato Quesada no respetaba su espacio ni su intimidad, pues pese a ser el espacio de descanso de su persona, insistía en guardar su ropa en el sótano, cuando la habitación principal que el demandado ocupaba quedaba en el tercer piso, siendo bastante espaciosa: además, la residencia tenía

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

cuartos adicionales en ese piso, no habiendo razón alguna para ocupar la zona donde su persona se instalaba.

42. De otro lado, la demandante refiere que constantemente habría sufrido por parte del ex embajador Fortunato Quesada Seminario, vejaciones, insultos, humillaciones tanto en público como en privado. Así como, constante hostigamiento con palabras y grases tales como: “no toques nada”, “tú no sabes”, “no pienses”; “no se te paga para pensar”. Además de frases hirientes, permanentes actos humillantes y vejatorios de su dignidad, sin contar con la sobre carga y excesivo trabajo que le exigía a su persona, teniéndose que encargarse sola de la limpieza de toda la residencia, sin que le proporcionara elementos de limpieza o artefacto para ello, siendo, además, víctima de incomunicación, ejerciéndose sobre su persona un continuo acoso laboral y algunas veces, de índole sexual.
43. A efecto de acreditar lo señalado, la actora sustenta las graves vejaciones de las que ha sido objeto, a través del reportaje del Programa Periodístico "Panorama", al que se accede en autos a través de un link, el mismo que es de acceso público, ya que se encuentra en la plataforma YouTube; por lo que, corresponde la revisión del mismo a fin de acreditar lo advertido por la actora.
44. Siendo así, del Reportaje de Panorama se puede advertir los audios de cómo el ex embajador, Quesada Seminario se expresa del personal a su cargo, bajo las siguientes expresiones:

"Fortunato Quesada Seminario: Hagamos algo más fácil, cuando estás calata pones llave y cuando estás no calata dejas sin llave."

"Fortunato Quesada Seminario: A Víctor, a Debbie, a Rommina y a Jesús, los puedo botar el día que me da la gana y acá está su plata y chau."

"Fortunato Quesada Seminario: Y Rubin defendiéndola, es que ha tenido mucho trabajo. Oye hermanito, qué chucha, ella debió hacer las cosas. Lo que pasa es que Rubin es un ocioso de mierda."

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

"*Fortunato Quesada Seminario*: Qué maltrato huevón si estoy pidiendo que hagas tu trabajo. Hay que tener pruebas. No me pueden acusar por maltrato porque le da la puta gana."

"*Fortunato Quesada Seminario*: Tú tienes que aprender a ir sola. Y si te meten la mano al culo, disfruta."

"*Fortunato Quesada Seminario*: La puta madre, yo no quiero desayuno, tampoco ese pan ... me cago de risa, me cago de risa, me importa un pincho."

"*Fortunato Quesada Seminario*: La huevona de Aldi, todavía le dijo a Debbie hay que botarla y dice no. Es una inútil carajo."

"*Fortunato Quesada Seminario*: Nadie me puede obligar a tener a alguien ... No le tengo que pagar nada. ¡Simplemente la boto!, simplemente me cae mal, ¡Chau!."

"*Fortunato Quesada Seminario*: ¡No seas cojuda! A los 40 años la mujer funciona como una máquina. Así que no me vengas que tengo sueño."

"*Rommina Teves*: La vez pasada usted tocó la puerta, yo no le abría la puerta, pero de ahí usted intentó abrir la puerta, pero estaba con llave y yo le tuve que gritar que me estaba cambiando."

"*Fortunato Quesada Seminario*: Entonces hagamos algo más fácil, cuando estás calata pones llave y cuando estás no calata dejas sin llave. ¡Listo!

"*Rommina Teves*: Eso no fue lo que conversamos en Perú."

"*Fortunato Quesada Seminario*: Rommina, yo no voy a discutir. Si te gusta bien y sino también."

"*Rommina Teves*: Bueno, yo creo que usted se impone de una manera que no es respetuosa."

"*Fortunato Quesada Seminario*: Perfecto, entonces si no te gusta agarras el avión y te vas. ¡Listo!"

"*Fortunato Quesada Seminario*: Sales sola, tienes que simple y llanamente a aprender a estar contigo misma, el día primero te cagarás de miedo 100%, la décima vez te vas a cargar de miedo 90%, la veinteava te vas a cagar 50% y después me vas a decir: señor, puta me quiero largar. Aprende. Nadie te va a hacer ni mierda acá, menos en este barrio. puta es el barrio más ... pituco y bacán que existe en todo Tel Aviv."

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

"Fortunato Quesada Seminario: Si aquí a tres años me da la puta gana de botarte, Víctor son un salario por año, acá están tus tres salario. Chau. De la huevona de la Mercedes y la Milagros hoy día el contador ya me mandó la liquidación de ellas, las huevonas me habían mentido. ¿Sabes lo que me habían dicho? que les tenía que pagar entre 150 mil a 200 mil shéquels a cada una. Si las quiero botar ya me di el huevón cuánto es. Once mil dólares. ¿Tú sabes cuánto tengo en la cuenta de beneficios sociales de ellas? Trece mil. O sea las puedo botar el primero de julio"

45. Aunado a lo expuesto, se debe señalar que, de las acciones del co demandado, Ministerio de Relaciones Exteriores, frente a las denuncias efectuadas por la demandante y el procedimiento administrativo disciplinario seguido al ex embajador, son descritas en su escrito de contestación, pudiendo resaltar:

"El domingo 17 de junio del 2018 en el programa periodístico "Panorama" se emitió un reportaje en el cual dos trabajadores de la Residencia de Embajador del Perú en Israel, señora Rommina Teves y señor Jesús Alvarado, denunciaron presuntos maltratos y humillaciones por parte del entonces Embajador del Perú en Israel, señor Quesada Seminario.

En atención a este hecho, inmediatamente el Despacho Viceministerial instruyó, mediante Hoja de Trámite (GAC) N° 1626, de 18 de junio de 2018 (Folio Nro. 02 del Expediente Administrativo), la realización de una investigación preliminar según lo establecido en el artículo 152-A del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República (SDR). En ese contexto, el Despacho Ministerial autorizó el viaje en Comisión de Servicios del entonces Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, Ministro SDR Jorge Antonio Salas Rezkalah a Israel.

Luego de la revisión de la información y documentación recabada por el Ministro Jorge Salas Rezkalah y la información obtenida por la Oficina General de Recursos Humanos (ORH), se informó al Despacho Viceministerial que se encontraron indicios de la comisión de dos presuntas nuevas faltas disciplinarias por parte del entonces Embajador Quesada Seminario, solicitándose a ese Despacho una ampliación de la investigación preliminar

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

(Memorándum (ORH) N° ORH00766/2018(Folio Nro. 173 del Expediente Administrativo). Mediante Hoja de Trámite (GAC) la f N° 1752, de 26 de junio de 2018 (Folio Nro. 174 del Expediente Administrativo), se amplió la investigación preliminar sobre estas nuevas imputaciones.

A través del Memorándum (ORH) N° ORH007682018 (Folio Nro. 192 del Expediente Administrativo), se elevó al Despacho Viceministerial un informe sobre el caso y la solicitud de investigación para la instauración de un eventual Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al entonces Embajador SDR Fortunato Ricardo Quesada Seminario, en atención al artículo 152-A del Reglamento de la Ley del SDR. El Despacho Viceministerial, mediante Hoja de Trámite (GAC) N° 1769, remitió la Resolución Viceministerial N° 0240-2018/RE, de 27 de junio de 2018 (Folio Nro. 193 del Expediente Administrativo), disponiendo el inicio del PAD. En atención a ello, la ORH, mediante Memorándum (ORH) N° ORH00778/2018(Folio Nro. 208 del Expediente Administrativo), notificó a la Comisión Disciplinaria del Servicio Diplomático de la República la instauración del referido procedimiento por las siguientes imputaciones:

- 1. Haber practicado actos de maltrato laboral en agravio de los miembros del personal de la Embajada del Perú en Israel y de la Residencia de dicha sede diplomática.*
- 2. Haber realizado presuntos actos de hostigamiento sexual en contra de la señora Rommina Teves Araujo, empleada del hogar de la Residencia de la Embajada del Perú en Israel.*
- 3. Haber dado instrucciones telefónicas directas para la elaboración de un documento fraudulento en el cual supuestamente constaba su firma con el objeto de acreditar al Encargado de Negocios a.i. ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel en tanto durase su ausencia como Jefe de Misión.*
- 4. No haber solicitado autorización para ausentarse de la Embajada del Perú en Israel durante un período de tres (3) días.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

Mediante Carta RE (ORH)-0-4-A/z-92, notificada el 2 de julio de 2018 (Folio Nro. 209 del Expediente Administrativo), se remitió al señor Quesada Seminario la RVM N° 0240-2018/RE y, asimismo, se le hizo entrega de copia de la totalidad del expediente correspondiente a la investigación realizada, con el fin de que el procesado pueda presentar sus descargos. El 6 de julio de 2018, dentro del plazo legal, el señor Quesada Seminario solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos hasta el 16 de julio (Folio Nro. 211 del Expediente Administrativo), dicha prórroga le fue concedida. El 16 de julio de 2018, dentro del plazo legal, el entonces Embajador Quesada Seminario presentó sus descargos (Folio Nro. 280 del Expediente Administrativo), acompañados de elementos probatorios con los que solicitó desestimar las imputaciones y archivar el procedimiento disciplinario.

Con fecha 28 agosto de 2018, se citó al señor Fortunato Quesada Seminario a fin de que rinda un informe oral ante la Comisión Disciplinaria del Servicio Diplomático de la República por el período 2018-2019. El señor Quesada Seminario acudió a la cita acompañado de su abogado, doctor Enrique Gherzi. Con esta diligencia se dio cabal cumplimiento al derecho a la defensa del ex Embajador.

La Comisión Disciplinaria, con fecha 28 de setiembre de 2018, emitió el Informe Final (CDI) N° 003-2018 (Folio Nro. 501 del Expediente Administrativo), en el que recomendó la destitución del Embajador Fortunato Quesada Seminario. Sobre el particular, la Comisión Disciplinaria consideró que las 4 imputaciones que se realizaron eran sancionables con una suspensión por un (1) año. Sin embargo, el hecho de que algunas de estas conductas hayan sido públicas acarreó grave desprestigio al SDR, por lo que se encuadraba con uno de los supuestos de causal de destitución, siendo aplicable la mencionada sanción. En este informe la Comisión Disciplinaria recomendó además que se instruya a la ORH y a la Oficina General de Administración realizar una investigación a los funcionarios diplomáticos y a los trabajadores localmente contratados en Israel, a fin de determinar los responsables de: 1) la posible filtración de conversaciones privadas a la prensa peruana, 2) el uso de medios e instalaciones de la Embajada para comunicarse con medios de prensa peruanos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

Mediante RVM N° 0373-2018, de 29 de octubre de 2018 (Folio Nro. 504 al 519 del Expediente Administrativo), el Despacho Viceministerial, considerando las recomendaciones de la Comisión Disciplinaria y teniendo en consideración otros criterios, **resolvió imponer la sanción de destitución** al señor Fortunato Ricardo Quesada Seminario por las faltas graves siguientes:

1. Haber practicado actos de maltrato laboral en agravio de los miembros del personal de la Embajada del Perú en Israel y de la Residencia de dicha sede diplomática.
 2. Haber dado instrucciones telefónicas directas para la elaboración de un documento fraudulento en el cual supuestamente constaba su firma con el objeto de acreditar al Encargado de Negocios a.i. ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel en tanto durase su ausencia como Jefe de Misión.
 3. No haber solicitado autorización para ausentarse de la Embajada del Perú en Israel durante un período de tres (3) días.
46. En atención a lo expuesto precedentemente, en cuanto a la **antijuricidad** este elemento se encuentra fehacientemente acreditado con la conducta del demandado Quesada Seminario, al quebrantar sus obligaciones como empleador faltando al Principio de Fidelidad Laboral y trasgrediendo gravemente lo establecido en el artículo 23° de la Constitución Política del Perú, violando derechos fundamentales de la demandante, como son a su dignidad, a su integridad moral, psíquica y física, el libre desarrollo y bienestar personal; garantía no solo constitucionales, sino que forman parte de abanico de derechos de primera generación reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, específicamente en su artículo 5° referente a que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, actos que fueron constatado por el propio Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus investigaciones; por lo que, se ha producido el total de las obligaciones del co demandada, es embajador, en condición de empleador, al no respetar los derechos individuales y laborales de la actora.

Sobre el Nexo de Causalidad y el Daño ocasionado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

47. Asimismo, en el caso de autos, la inexecución de las obligaciones del empleador, al violentar la dignidad de la actora, conforme se ha descrito precedentemente, trajo afectaciones en su salud mental, requiriendo atención médica (psicóloga y psiquiatra), siendo acreditado con la Traducción Certificada N° 0054-2019, del Informe Psicológico de la demandante, de fecha 16 de enero del 2018 (fojas 49 a 51), en la cual, la Psicóloga Clínica Diana Topilsky, certificó que:

“Atendí en el consultorio a la Srta. Rommina Teves ya que llegó buscando ayuda. Rommina se encontraba en un estado de estrés severo y sufría de signos de depresión, insomnio y ansiedad. Vino a Israel con contrato para desempeñarse como ayudante doméstica en la embajada de su país de origen, pero encontró lo que ella describe como maltrato tanto mental como físico, así como limitaciones de sus derechos básicos. Estas experiencias traumáticas dejaron marcas en el estado físico y mental de Rommina, y le he recomendado que busque ayuda psicológica cuando regrese a casa”.

48. En cuanto al **nexo causal**, se encuentra acreditado de la reprochable conducta del demandado, con afectación de los derechos fundamentales de la demandante (artículo 1° y 2° de la Constitución Política del Estado), ha originado que la demandante padezca de Trastorno de Estrés Posttraumático, conforme se acredita con el certificado médico señalado precedentemente y, que incluso pudo verificarse en la audiencia de vista de la causa, al evidenciarse su frágil estado emocional y su vulnerabilidad al recordar los hechos que describió en dicha audiencia, concluyéndose que este estado aún no ha sido superado por su persona, por lo que existe un **nexo causal** directo entre la conducta antijurídica y el daño ocasionado.

Factores de Atribución

49. En relación a los factores de atribución, el demandado ha incurrido en dolo conforme al artículo 1318° del Código Civil que establece: *“Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación”*, toda vez que el demandado tiene

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

conocimiento de las normas laborales y derechos fundamentales que se deben respetar de cualquier persona y más si se trataba de su trabajadora, situación que se ve aún más agravada por su alta investidura y representatividad de nuestro país en el Israel.

La prueba del daño moral

50. De conformidad con lo establecido en el artículo 1331° del Código Civil¹⁰, la carga de probar el daño; así como los perjuicios que éstos han originado producto del incumplimiento del deudor, corresponden al perjudicado; norma que debe ser concordada con lo estipulado en el inciso c) del numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo¹¹, los cuales imponen al afectado con los daños, para el caso el trabajador, la carga de la prueba de la existencia del daño; por tanto, corresponde al actor acreditar la existencia del daño moral como un elemento o presupuesto de su acción resarcitoria por responsabilidad civil, carga que asume desde el instante que interpone su acción, toda vez que tiene que demostrar al juzgador que se dan los requisitos para acceder a su demanda, especialmente el daño moral, que muchas veces puede determinar el interés legítimo del actor en el ejercicio de su acción. Y es que esta exigencia resulta a todas luces lógica, si tenemos en cuenta que desde el punto de vista del *onus probandi*, o peso de la prueba, éste no depende solamente de la invocación de un hecho, sino por el contrario, se apela a la *posibilidad de producir la prueba*; por lo que, en función de la carga de la prueba dinámica, se trasladó la carga probatoria hacia quién se halla en mejores condiciones de probar.

¹⁰ Artículo 1331°.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

¹¹ Artículo 23.- Carga de la prueba: (...)

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) c) La existencia del daño alegado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

51. *“Ahora bien, si aplicamos el principio de la carga probatoria dinámica al proceso de daños, especialmente cuando se reclama resarcimiento del perjuicio moral, debemos concluir que le corresponde al actor o demandante la carga de acreditar la existencia de daño moral, cualquiera sea el hecho que lo genera, toda vez que se encuentra en mejores condiciones de producir y ofrecer al juez la prueba necesaria o indispensable. Por el contrario, exigir del demandado actividad probatoria en torno a la no existencia de daño moral implica romper con el principio de igualdad, enfrentando a una de las partes a una carga en el hecho prácticamente imposible de satisfacer, por cuanto la prueba de los hechos relevadores o circunstancias objetivas exculpatorias, se encuentran en la mayoría de los casos en manos del otro litigante. Generalmente el demandado “no ha tenido vinculación alguna anterior con el actor y, en consecuencia, ignora las condiciones personales y familiares de éste, haciéndose materialmente imposible controvertir sus pretensiones, aunque los hechos en que éstas se apoyan carezcan de fundamento en la realidad.”¹²*
52. En síntesis, **acreditar la producción del hecho ilícito**, significa cumplir con probar uno de los elementos de la responsabilidad contractual, sin que ello signifique de modo alguno, la prueba del daño moral en sí mismo. *“Las circunstancias en las que se desarrolló el caso concreto y que motivan una pretensión indemnizatoria pueden servir de parámetros o baremos –entre otros- para la determinación del monto resarcitorio, pero jamás para configurar la existencia del daño moral. La acción antijurídica y el daño son elementos heterogéneos dentro de la responsabilidad que no se pueden confundir ni refundir. De la acción injusta puede resultar daño moral como también puede que no resulte dicho perjuicio. La idoneidad y aptitud de un determinado hecho ilícito para causar daño moral, no permite presumir su existencia, sino tan sólo verificar la relación de causalidad o nexo causal entre la acción y el resultado”¹³*
53. En este orden de ideas, consideramos que, para que el juez pueda determinar la existencia de un agravio moral no resulta suficiente la mención de una angustia,

¹² VERGARA BEZANILLA, José Pablo, “Mercantilización del daño moral”, en Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, N°1, Chile, 2000. p. 72.

¹³ HUNTER AMPUERO, Iván. “La Prueba del daño moral” Memoria para optar al Grafo de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia 2005. pp.28-29

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

aflicción, dolor, quebranto, miedo, incertidumbre, etc., provocada por un hecho ilícito; sino que suficientemente acreditado éste en el proceso, servirá de parámetro que podrá utilizar el sentenciador para la fijación del monto resarcitorio, pero no determinan por sí solos la existencia de un daño moral. Por ello, en la misión de acreditar el daño moral los litigantes pueden utilizar todos los medios de prueba que reconoce el ordenamiento, ya que se trata de acreditar hechos de los cuales el juez pueda calificar jurídicamente la existencia de un interés inmaterial conculcado.

54. Sin embargo, se puede válidamente sostener, sin que pueda entenderse como una contradicción, que existe doctrinariamente excepciones a la regla general y legal contenida en el artículo 1329° del Código Civil, que dispone de la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía a cargo del perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; estamos frente al supuesto de "*in rei ipsa*".
55. Al respecto, señala Mosset Iturraspe que “en principio, el daño moral se prueba *in re ipsa*, vale decir se tiene por acreditada (sic) por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante, (...) surge inmediatamente de los hechos ocurridos, sin que tenga que guardar proporción con los perjuicios admitidos”¹⁴.
56. Y es que ello se explica fácilmente si tenemos en consideración que como se ha referido en numerales precedentes, el daño moral puede ser enfocado tanto como evento (ocurrencia) como consecuencia (secuela, efecto); encontrándose dentro de la primera clasificación, "*los daños a los derechos de la personalidad, como el honor, la reputación o la integridad física*, en los cuales, por tratarse de daños-evento, el daño se prueba con la sola acreditación del ilícito, sin necesidad de atender a sus consecuencias en la esfera del damnificado”¹⁵; pero debemos relevar que no estamos frente a cualquier derecho sino, los referente a bienes inmateriales

¹⁴ MOSSET ITURRASPE, Jorge. “La prueba en el proceso de daños”, en Derecho de daños, tercera parte, pp. 376-377.

¹⁵ LEON HILARIO, Leysser. Opus cit. p. 75

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

que constituyen derechos inherentes al hombre en su calidad de persona humana; y por tanto, inherentes a su propio ser; siendo que solo en estos casos, el juez por el solo hecho lesivo a los derechos de la personalidad podrá inferir la existencia del daño.

57. Bajo estos argumentos, precisando que el sustento que expresa la actora en su demanda sobre este rubro no solo contiene referencia al daño subjetivo, haciendo referencia a su aflicción, sino además ha acreditado una afectación concreta a su integridad física y a su salud, probando que padece de trastorno de estrés postraumático, obrando en autos documentos que señalan, entre otros, su estado psicológico, el padecimiento del mismo, su diagnóstico; con tratamiento de antidepresivos (sertralina y mirtazapina), lo que obviamente configuran el daño verbal y físico alegado y el desarrollo de una vida normal.
58. Asimismo, obra en autos el Informe Médico, de fecha 25 de abril del 2019 (fojas 52), en el que el Médico Psiquiatra Roberto Urrutia Ladeo señala:

“Paciente ha sido atendida en el Consultorio de Psiquiatría el 28 de marzo pasado refiere que a principios del año pasado viajó a trabajar al extranjero donde sufrió maltratos verbales y psicológicos de parte de su empleador, acoso laboral constante. A raíz de ello aparecieron síntomas de ansiedad, intranquilidad, temor exagerado, decaimiento anímico, trastornos del sueño y el apetito, molestias somáticas, pesimismo. El diagnóstico establecido fue:

- TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (código F43.1)

Se le indicó tratamiento con Sertralina 50 mg/día, Mirtazapina 30 mg/noche y Clonacepan condicional a ansiedad presentando evolución levemente favorable. Se recomienda continuar sus consultas periódicas por la especialidad.”

59. En atención a lo expuesto, se encuentra acreditado el daño sufrido de la demandante, el cual se encuentra corroborado con el Programa Periodístico Panorama, esto en cuanto a los malos tratos que realizaba el embajador contra su

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

trabajadora; y en relación a ello fue diagnosticada con Trastorno de Estrés Postraumático, afectando su salud mental tras experimentar un evento traumático.

Determinación del monto de la indemnización

60. Habiéndose verificado la concurrencia de los elementos de la responsabilidad contractual de la emplazada, corresponde determinar el *quantum indemnizatorio*; teniéndose en cuenta que en el campo contractual ésta varía conforme al grado de culpabilidad del deudor, así en el caso de dolo del deudor, los daños y perjuicios a reparar son todas aquellas consecuencias inmediatas y directas del incumplimiento que pudieran preverse o no al momento de contraerse la obligación, esto significa en consecuencia que conforme a lo dispuesto por el artículo 1332° del código sustantivo, si el resarcimiento no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, por lo que considerando que, está acreditado en autos que la demandante sufrió graves vejaciones que afectaron su dignidad, su condición de mujer, su salud mental al desempeñar sus funciones de trabajadora del hogar; con una valorización equitativa y teniendo en cuenta la gravedad de los derechos fundamentales agraviados, agravados por la condición de funcionario público de la más alta investidura, representante de nuestro país en el exterior, conforme a lo señalado en el artículo 1332° del código sustantivo, este Colegiado considera que corresponde ordenar prudencialmente, el pago en la suma de S/ 250,000.00 Soles por daño moral.

Sobre la responsabilidad solidaria

61. Resulta necesario definir la responsabilidad solidaria, para Gorelli Hernández “*La obligación solidaria se caracteriza por el hecho de que distintos sujetos deben una misma prestación, es decir, originariamente los distintos sujetos están obligados frente al acreedor*”¹⁶, es decir, cada deudor debe aportar la deuda por completo, en su conjunto, no obstante, el pago se realizara de una sola vez y cada uno de ellos podrá efectuar el

¹⁶ Oxal Víctor Avalos Jara, Precedentes de observancia obligatoria y vinculantes en materia laboral, Jurista Editores, p. 309.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

pago completo al acreedor, sin perjuicio del derecho de repetición que asiste a cada uno de las restantes personales.

62. En cuanto a la demandada, Ministerio de Relaciones Exteriores señala que no se han expresado las razones de por qué cumple los presupuestos de la responsabilidad, por la existencia de relación indirecta. Al respecto, la demandante alega su responsabilidad por ser ésta la que financiaba su remuneración por el trabajo realizado para el ex Embajador.
63. Asimismo, se advierte que señala el artículo 36° del Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exterior de la República, el cual fue aprobado por Resolución Ministerial N° 0422/RE-2016, de fecha 19 de mayo del 2016, siendo así resulta relevante citar el referido artículo, que establece lo siguiente:

“El jefe de Misión Diplomática podrá contratar personal de servicio doméstico para su residencia con cargo a la asignación ordinaria, previa autorización expresa de la OGA.

Para solicitar la autorización de dicha contratación, la Misión Diplomática además de remitir la información señalada en los literales a), c) y d) del artículo 29 del presente Reglamento, deberá contar de forma previa con la resolución de nombramiento y la de inicio de funciones del Jefe de Misión Diplomática.

El personal de la residencia estará sujeto al periodo de permanencia del Jefe de Misión Diplomática salvo que por razones justificadas el Encargo de Negocios ad Interim se encuentre como Jefe temporal y solicite su continuidad a la OGA.

En caso de trabajadores del hogar contratado en el Perú, la relación contractual se regirá por la legislación peruana, en tanto no se oponga a la normativa del Estado receptor. El Jefe de Misión Diplomática deberá cumplir con todas las obligaciones derivadas de dicha contratación conforme a la normativa aplicable. En el caso que la norma aplicable sea la peruana, se darán por cumplidas dichas obligaciones con la presentación de la constancia que acredite el pago de las mismas al trabajador. (...)” (negrita nuestra)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

64. En atención a lo señalado precedentemente, la norma indica que el Jefe de Misión Diplomática tiene la facultad para contratar personal de servicio doméstico para su residencia y con autorización expresa de la OGA, por lo que, se advierte que, si bien la demandante fue contratada por el demandado Quesada Seminario, también se advierte la relación de dependencia con el Ministerio de Relaciones Exteriores, dado que es el Ministerio quien autoriza y, asimismo, financiaba las remuneraciones de la demandante. Aunado a ello, el referido artículo señala que el Jefe de Misión Diplomática debe cumplir con todas las obligaciones derivadas de la contratación, en ese sentido, si bien el demandando, Quesada Seminario tenía obligación de cumplir con todo lo que implica la contratación del personal, el Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador de este, tenía la obligación de supervisar que el Jefe de Misión cumpla con las obligaciones contractuales, tanto más si las mismas eran desempeñadas fuera del país.
65. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores como institución del Estado, tiene la obligación de evitar el acoso y violencia laboral, dado que el mismo lesiona derechos fundamentales; por lo que, tiene el deber de tutelar dichos derechos, prevenir que los mismos se vulneren, supervisando cómo sus funcionarios realizan su poder de dirección contra sus trabajadores.
66. Siendo así, resulta de importancia la prevención del acoso y la violencia en el trabajo, por lo que es necesario que el Estado a través de sus instituciones implementen mecanismos eficaces que eviten la aparición de esas conductas y que tiendan a su erradicación, y si de todas maneras ocurren, que puedan ser detenidas en forma inmediata, dado a que está en juego derechos de la persona. Asimismo, el Estado tiene un papel fundamental en materia de prevención, diseño e implementación de políticas públicas contra la violencia laboral y la actuación de la administración del trabajo al respecto.¹⁷
67. En atención a lo expuesto, queda establecida la responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto a no cumplir con su deber de supervisión del personal a cargo que tenía el ex Embajador, Fortunato Quesada Seminario; además

¹⁷ MANGARELLI, Cristina, “Acoso y Violencia en el Trabajo -Enfoque Jurídico-“, Uruguay, junio 2014

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

de no cumplir con una política de Estado respecto de la prevención de violencia contra la mujer y de acoso laboral y hostigamiento sexual; en consecuencia, corresponde que responda solidariamente con el pago de la indemnización por daño moral, como lo estableció la sentencia recurrida; por lo que, se **desestiman los agravios del demandado en este extremo.**

Respecto a los costos del proceso

68. Debe señalarse que el artículo 381° del Código Procesal Civil, señala que *cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en segunda instancia; y el artículo 412° señala que: “La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas y costos de ambas.”*; asimismo, refiere que: *“Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor”*; y el artículo 31° del mismo dispositivo, al referirse al contenido de la sentencia, precisa que *la condena en costos y costas no requieren ser demandados, sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser de expreso pronunciamiento en la sentencia.*
69. En el presente caso, se ha confirmado la sentencia de primera instancia; en tal virtud la demandada en su condición de parte vencida, está obligada al pago de los costos y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones amparadas, éste Colegiado estima fijar por concepto de costos procesales **por ambas instancias**, en el equivalente al importe de **veinte por ciento (20%) de los importes totales que se ordene pagar incluido los intereses**, los que deben ser liquidados en ejecución de sentencia; más el 5% de éste (costos procesales) a favor del Colegio de Abogados de Lima, precisándose que para hacer efectivo el cobro de los costos, la demandante deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan conforme lo establece el artículo 418° del Código Procesal Civil.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, administrando Justicia en nombre de la Nación, la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, de conformidad con los artículos II y IV de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, RESUELVE:

- CONFIRMAR la Sentencia N° 242-2021-II°JETPL contenida en la Resolución N° 07, de fecha 05 de octubre del 2021, que declaró:
- FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas 9 a 33, subsanada a fojas 79 a 86 de autos, interpuesta por ROMMINA LISSETE TEVES ARAUJO contra FORTUNATO RICARDO QUESADA SEMINARIO y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MODIFICANDO EL MONTO ORDENADO; en consecuencia:
 - ORDENA que los demandados paguen en forma solidaria y a favor de la demandante, la suma de S/ 250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de indemnización por daño moral, más los intereses legales correspondientes, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.
 - ORDENA a los demandados al pago de costos; y solo al demandado FORTUNATO RICARDO QUESADA SEMINARIO, al pago de las costas procesales.
 - FIJAR los costos del proceso a los demandados conforme a lo estipulado en la presente sentencia.

En los seguidos por ROMMINA LISSETE TEVES ARAUJO contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y el ex embajador FORTUNATO RICARDO QUESADA SEMINARIO sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS; y, los devolvieron al Juzgado de Origen.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00710-2020-0-1801-JR-LA-II

CLEM/JL